REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0409 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000211-2019 de fecha 29 de abril del 2019; Informe N° 015-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LACR de fecha 29 de abril del 2019; Oficio de notificación N° 101-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de mayo del 2019; Escrito de registro N° 03272 de fecha 03 de mayo del 2019; Memorando N° 139-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de mayo del 2019; Memorando N° 0201-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de mayo del 2019; Memorando N° 0063-2019-GRP-440010-440015 de fecha 23 de mayo del 2019; Informe N° 1018-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo del 2019, y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000211-2019** de fecha 29 de abril del 2019 a horas 07:45 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA (PEAJE)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PAITA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P2E-951 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por el señor **ESDWIN HARLEN MARCHENA AGUILAR** con Licencia de Conducir N° **C-41744895 Clase A y Categoría IIb PROFESIONAL,** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia en el Acta de Control N° 000211-2019 que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2E-951 se encuentra realizando el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, se encontraban a bordo 8 trabajadores quienes manifestaron que la contraprestación del servicio lo realiza directamente la empresa con el transportista de Piura a Paita, identificándose a: GUERRERO RAMIREZ JUANA MERCEDES con DNI N° 02830666 y a FARFAN SANDOVAL SILVIA KARINA con DNI N° 40012516, ambos trabajadores pertenecen a la Empresa Corporación y Refrigeración COINREFRI SRL, según fotocheck. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, asimismo se procede al internamiento del vehículo en el depósito Nueva Maestranza – Paita. Se adjuntan fotos y video de la intervención, siendo las 08:09 am* se da por concluida la intervención y cierre de acta".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **P2E-951** es de propiedad de la Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC,** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **ESDWIN HARLEN MARCHENA AGUILAR,** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, respecto al Acta de Control N° 000211-2019 de fecha 29 de abril del 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0409 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **ESDWIN HARLEN MARCHENA AGUILAR**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000211-2019 de fecha 29 de abril del 2019, el conductor señor **ESDWIN HARLEN MARCHENA AGUILAR** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la propietaria Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC**, con la presunta infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000211 – 2019, a través del **Oficio N° 101-2019/GRP-440010-440015-440015.03**, recepcionado el día 02 de mayo del 2019 a horas 09:30 am por la señora ELIZABETH DEL ROCIO JIMENEZ CHICOMA, identificada con DNI N° 02869235, GERENTE GENERAL de la referida empresa, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios doce (12) del presente expediente administrativo, quedando de esta manera debidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos.

Que, en fecha 03 de mayo del 2019, la señora ELIZABETH JIMENEZ CHICOMA, Gerente General de la Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC** ha presentado Escrito de registro N° 03272 señalando: *"(...) mi representada cuenta con Resolución Directoral Regional N° 496-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2018 la cual resuelve otorgar autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera (...)".*

Que, evaluado el descargo presentado por el señor ELIZABETH JIMENEZ CHICOMA, Gerente General de la Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC** es de precisar que en el mismo ha acreditado que la referida empresa el día de la intervención sí contaba con autorización para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de transporte de trabajadores; es de referir que se le autorizó mediante la Resolución Directoral Regional N° 496-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2018, motivos por los cuales, se ha demostrado que la misma no incurrió en la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, bajo ninguno de los supuestas de la infracción, dígase: "*PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO".*

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0409 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **conductor ESDWIN HARLEN MARCHENA AGUILAR** y a la **RESPONSABLE SOLIDARIA,** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P2E-951,** Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC,** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a: *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado".*

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **P2E-951** corresponde que la misma sea levantada, ello conforme a lo señalado en el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: *Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.*

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° C-41744895 de Clase A y Categoría IIb PROFESIONAL,** del señor conductor **ESDWIN HARLEN MARCHENA AGUILAR** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)";* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, asimismo siendo que mediante Memorando N° 0201-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de mayo del 2019 expedido por la Unidad de Autorizaciones y Registros se informa que la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2E-951 no cuenta con historial de habilitación vehicular, llevada a cabo la fiscalización de gabinete y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "*No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:*"

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0409 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

103.2.1: "*la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación*", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en ***"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como **GRAVE.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección*" y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "*procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada*", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES EN EL AMBITO REGIONAL** a la Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC.**

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 127 del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **conductor ESDWIN HARLEN MARCHENA AGUILAR** y a la **RESPONSABLE SOLIDARIA,** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P2E-951,** Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC,** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a: *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2E-951 internado en el Depósito Municipal Maestranza - Paita, de propiedad de la Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC;** de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C-41744895 de Clase A y Categoría IIb PROFESIONAL** del señor conductor **ESDWIN HARLEN MARCHENA AGUILAR,** de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC** por el incumplimiento **CODIGO C.4 b)** del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en ***"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados",*** incumplimiento calificado como **Grave** con

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0409 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUN 2019

consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores,** de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **ESDWIN HARLEN MARCHENA AGUILAR** en su domicilio sito en CALLE SIMON BOLIVAR 351, P. JOVEN SIMON BOLIVAR, LAMBAYEQUE – CHICLAYO y a la propietaria Empresa **ISMAR CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC** en su domicilio sito en URB. IGNACIO MERINO, II ETAPA, MZ. J, LOTE 13, SEGUNDO PISO (A LA ALTURA DEL MERCADO DEL PUEBLO) PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA